



Acción	SUCESION
Radicado	080014053011-2021-00034-00
Demandante	NICOLAS DE JESUS ROSANIA GONZALEZ
Demandado	
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN** instaurado por **PURA SOFIA ROSANIA TOUS, ROSA DEL SOCORRO TOUS DE ROSANIA Y LILIANA ISABEL ROSANIA TOUS** actuando por medio de **APODERADO JUDICIAL**, sucesión causada por el finado **NICOLAS DE JESUS ROSANIA GONZALEZ**, con número de radicado **080014053011-2021-00034-00**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha Enero 27 de 2021, que admitió la demanda y ordeno la inscripción del bien inmueble que es del causante, en el que además solicita oficiar a la DIAN, también se observa memoriales de revocatoria y sustitución de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 25 de 2.021.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha Enero 27 de 2021, que admitió la demanda, específicamente con relación al numeral 4 que ordeno la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-36271, del bien que es propiedad del finado, de conformidad con el artículo 480 del CGP, así mismo solicita oficiar a la DIAN, la existencia del proceso sucesorio y el activo sucesoral, según el estatuto tributario.

El Despacho centra su atención, ahora mismo, en resolver el recurso de reposición presentado, manifestándole al togado profesional que representa los intereses de la parte actora, que en el auto atacado se declara abierto el proceso de sucesión y ordenó la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-36271, del bien que es propiedad del causante, necesaria para realizar una posterior partición en estos proceso, por lo tanto su argumento no es de recibo para esta falladora.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que confirmara el auto recurrido.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Sea esta la oportunidad para corregir un defecto de la admisión, al omitir ordenar emitir la comunicación señalada en el artículo 490 del CGP, en donde se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN.

También se aceptara la revocatoria de poder, recibido a través del correo institucional de juzgado en fecha Febrero 22 de 2021, que hace la demandante PURA SOFIA ROSANIA TOUS y ROSA DEL SOCORRO TOUS DE ROSANIA, al doctor CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA, e igualmente se tendrá por aceptada la sustitución de poder que hace este último como único apoderado de la demandante LILIANA ISABEL ROSANIA TOUS, a la doctora MARIANA CABARCAS ARRIETA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha Enero 27 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **OFICIAR** a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONES – DIAN, según lo establecido en el artículo 490 del CGP, para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria libréense los oficios respectivos.
3. **ACEPTAR** la revocatoria de poder que hacen las demandante PURA SOFIA ROSANIA TOUS y ROSA DEL SOCORRO TOUS DE ROSANIA, al doctor CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA
4. **RECONOZCASE** personería jurídica a la señora MARIANA CABARCAS ARRIETA, identificado con C.C. No. 1.045.746.325 y T.P. No. 338947 en los términos y para los efectos del poder sustituido en representación de la demandante LILIANA ISABEL ROSANIA TOUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048

Hoy: 28 de Junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO